

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN MÉXICO UNIVERSITY AUTONOMY IN MEXICO

FELIPE CÉSAR GONZÁLEZ MORGÁ*

RESUMEN

La presente investigación permite responder diversas problemáticas históricas y actuales: ¿cómo surgió la autonomía universitaria? ¿cuál ha sido la relación de las universidades autónomas con los poderes del Estado? ¿qué sectores de la comunidad universitaria y cuales métodos de participación se han utilizado para elegir a sus autoridades, como es el Rector? ¿qué consecuencias jurídicas trajo consigo la reforma al artículo 3 constitucional y la Ley General de Educación Superior para la autonomía universitaria? ¿cuál es en la actualidad el proceso jurídico para reformar la Ley Orgánica de una universidad autónoma? ¿cuál es el método vigente, incorporado en el marco jurídico por primera vez en la historia, para reformar la Ley Orgánica de una universidad autónoma? Estas problemáticas, así como cuestionamientos, se responden en la presente investigación, esto permite afirmar que el nuevo marco jurídico sobre la autonomía universitaria, faculta por primera vez a la comunidad universitaria, para promover e intervenir en las reformas de la Ley Orgánica, lo cual está debatiéndose en el presente.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Universidad, Autonomía, Sociedad.

ABSTRACT

This research allows us to answer various historical and current problems: how did university autonomy emerge? What has been the relationship of the autonomous universities with the powers of the State? What sectors of the university community and what

* Doctor en Derecho Constitucional, miembro del SNII, integrante del Sistema Sinaloense de Investigadores y Tecnólogos, perteneciente al Núcleo Académico Básico de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ponente nacional e internacional, articulista y autor de diversas obras, Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso de Sinaloa (LXIV Legislatura).

methods of participation have been used to elect its authorities, such as the Rector? What legal consequences did the reform of constitutional article 3 and the General Law of Higher Education bring with it for university autonomy? What is currently the legal process to reform the Organic Law of an autonomous university? What is the current method, incorporated into the legal framework for the first time in history, to reform the Organic Law of an autonomous university? These problems, as well as questions, are answered in the present investigation, this allows us to affirm that the new legal framework on university autonomy, empowers for the first time the university community, to promote and intervene in the reforms of the Organic Law, which is currently being debated.

KEYWORDS: Constitution, University, Autonomy, Society.

I. INTRODUCCIÓN

La autonomía universitaria es un tema actual de suma relevancia jurídica, la reforma al artículo 3 constitucional publicada en el año 2019 y la Ley General de Educación Superior que entró en vigor en 2021, implicaron cambios sustanciales sin precedentes, facultando a la comunidad universitaria, para que sea consultada antes de cualquier enmienda del Poder Legislativo y Ejecutivo a su respectiva Ley Orgánica.

Para que se comprenda de mejor manera el impacto de estas enmiendas jurídicas, esta investigación analiza la configuración de la autonomía universitaria en el siglo XIX, las características que se incorporaron en la centuria XX, hasta arribar a la situación actual.

En este desarrollo histórico se indagan los elementos esenciales de la autonomía universitaria, investigando el fundamento de cada componente que la constituye, como es el autogobierno, la participación de la comunidad universitaria en la integración de los órganos de gobierno, los métodos para elegir a sus autoridades, así como la libertad de cátedra, investigación y ciencia en la Universidad.

En resumen, el lector podrá tener una concepción más amplia de la autonomía universitaria, conocer cómo se fue originando, luego como integró características nuevas, como ha ido modificándose en las distintas etapas y derivado de estos cambios, cuál es su estado presente en el marco jurídico y su tendencia hacia el futuro en México.

II. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL SIGLO XIX

El punto de partida del análisis sobre la autonomía universitaria inicia con la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos de 1824, este ordenamiento jurídico estableció la facultad de legislar sobre la educación, incluyendo la instrucción superior. El artículo 50 dice textualmente lo siguiente:

Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingeniería; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.¹

De esta manera la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos de 1824 instituye la descentralización, en consecuencia, cada entidad federativa tenía facultad para fundar su respectiva universidad, puesto que:

Efectivamente, el signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las entidades federativas de darse y revisar su propia Constitución Considerada esta característica como un fenómeno de descentralización...²

¹ Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución de 1824, Biblioteca Digital*, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.

² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésima quinta, Distrito Federal, México, Porrúa, 2003, pp. 130-131.

En este contexto, la descentralización representa la atribución de las entidades federativas, para darse su propia Constitución y legislar sobre la educación superior, al respecto Benito Juárez, en su obra, *Apunten para mis hijos*, destacó una importante decisión del primer Congreso Constituyentes del estado de Oaxaca:

La medida más importante por sus trascendencias saludables y que hará siempre honor a los miembros de aquel Congreso fue el establecimiento de un colegio civil que se denominó Instituto de Ciencias y Arte, independiente de la tutela del clero y destinado para la enseñanza de la juventud en varios ramos del saber humano que era muy difícil aprender en aquel estado donde no había más establecimiento literario que el Colegio Seminario Conciliar, en que enseñaba únicamente gramática latina, filosofía, física elemental y teología...³

Por tanto, la descentralización permitió que el estado de Oaxaca a través del Congreso legislara para crear el colegio civil, denominado Instituto de Ciencias y Artes, en ese entonces derivado de la pugna entre liberales y conservadores era el equivalente de la Universidad.

En este marco constitucional, la descentralización continuó generando las condiciones jurídicas, para que las entidades federativas legislaran sobre la educación superior, estableciendo paulatinamente colegios civiles equivalentes a las universidades durante el siglo XIX:

Al amparo de esa disposición varios institutos fueron creados en los estados y comenzaron a funcionar de inmediato, como los de Oaxaca, Jalisco y Chihuahua, fundados entre 1826 y 1827, el del Estado de México, en 1828, el Literario y Científico Hidalguiano-Tamaulipeco, en 1830, y el Literario de Zacatecas, en 1832.⁴

³ Juárez, Benito, *Apuntes para mis hijos*, Ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica, 2019, p.16.

⁴ Ambrosio Vargas, Marco Antonio, “Los institutos literarios en México”, *Pluralidad*, 2025, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/los-institutos-literarios-en-mexico>.

Posteriormente, estas pugnas entre liberales y conservadores se manifestaron a nivel Federal, ya que, durante el periodo de Gobierno de Valentín Gómez Farias, se publicó la Ley de Instrucción Pública en el año de 1833, la cual señaló: “Artículo 1. Se suprime la Universidad de México, y se establece una Dirección General de Instrucción Pública para el distrito y territorios de la federación.”⁵

De esta forma las pugnas entre liberales y conservadores se manifestaban jurídicamente tanto a nivel federal como estatal, clausurando la universidad y en las entidades federativas creando colegios civiles con nombres, como Instituto de Ciencias y Artes. Así, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 estableció la descentralización, para que las entidades federativas pudieran instituir su propia Constitución y los Congresos en ejercicio de sus facultades crearan los colegios civiles.

Este marco empezó a modificarse con las Leyes Constitucionales de 1836, estas denominaban Departamentos a las entidades federativas, estos tenían una junta departamental integrada por 7 individuos, conforme a la fracción III del artículo 26 de la Ley tercera tenía la atribución de presentar iniciativas ante el Congreso General: “A las juntas de departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales”.⁶

Por ende, la descentralización establecida en la Constitución Federal de 1824 se reformó con las Leyes Constitucionales, interviniendo una junta departamental e incluso el Congreso General para regular jurídicamente la materia educativa, en este caso particular la instrucción superior, como los colegios civiles.

⁵ Secretaría de Educación Pública, Leyes y Reglamentos para el Arreglo de la Instrucción Pública en el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación del 26 de octubre de 1833, https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_26101833.pdf.

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución de 1836, Biblioteca Digital, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf.

Esta centralización en oposición a la descentralización continuó en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, bajo otra forma los Departamentos mediante su respectiva asamblea, conforme a la fracción VII del artículo 134, ejercían la competencia subsiguiente: “Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos, literarios, y sujetándose a las bases que diere el congreso, sobre estudios preparatorios, cursos exámenes y grados”.⁷

Dicho de otro modo, se estableció como facultad exclusiva de la Federación legislar sobre educación, en este sentido la descentralización se cambió por la centralización, esto sucede debido a que: “Desde un punto de vista general hay un constante cambio entre centralización y descentralización como consecuencia de un proceso de concentración y de disgregación, generalmente gradual y lentísimo, pero a veces más veloz, que se manifiesta en toda la sociedad”.⁸

Este proceso siguió en la Constitución Federal de 1857, constituyendo la descentralización para que las entidades federativas tuvieran exclusivamente la competencia de legislar sobre los colegios civiles, puesto que la Federación no interviene y es aplicable el numeral 117 que a la letra dice: “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”.⁹

Por eso, este marco constitucional generó una amplia descentralización, las entidades federativas continuaron erigiendo colegios civiles, se instituyeron conforme a las condiciones económicas, sociales, políticas y jurídicas, por ejemplo, el estado de

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Bases de Organización Política de la República Mexicana 1843*, Biblioteca Digital, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf.

⁸ Bobbio, Norberto et al., *Diccionario de política*, Distrito Federal, México, tercera edición, siglo veintiuno, 2011, p.472.

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Constitución de 1857*, Biblioteca Digital, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

Sinaloa a través del Congreso legisló para crear el Liceo Rosales equivalente a la Universidad en el año de 1872.

Ahora bien, las entidades federativas regularon en el marco jurídico procesos similares para el nombramiento de las autoridades de los colegios civiles, las cuales eran designadas directamente por el Gobierno en turno.

De tal suerte que las Constituciones de 1824 y 1857 establecieron la descentralización, para que las entidades federativas crearan sus propias Constituciones, legislaran a través del Congreso para fundar colegios civiles como equivalentes de las universidades, regulando que el Gobierno en turno nombrara a sus autoridades, siendo estas las características esenciales de la autonomía universitaria durante el siglo XIX.

Por tanto, en esta centuria se careció de una Ley propia de la Universidad, mecanismos que garantizaran la participación de la comunidad universitaria en la elección e integración de sus autoridades, organización, funcionamiento y libertad de cátedra, puesto que estos cambios sobre la autonomía universitaria empezaron progresivamente durante el siglo XX.

III. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA CENTURIA XX

A partir de la iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 26 de abril de 1910, por el entonces ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ya que esta propuesta de Justo Sierra contiene nuevas características, la autonomía universitaria empieza a modificarse en el siglo XX.

Estas primeras características se componen por distintos elementos: el Estado propone crear una Ley propia de la Universidad, establecer la elección de sus autoridades, organización y funcionamiento, esto se expresa en el discurso de Justo Sierra ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

Este proyecto no es popular, en el rigor de acepción de esta palabra; es gubernamental. No podía ser de otro modo, pues se trata de un acto por el cual el gobierno se desprende, en una

porción considerable, de facultades que hasta ahora había ejercido legalmente, y las deposita en un cuerpo que se llamará Universidad Nacional.

Porque, había que tenerlo siempre presente, esta Universidad, señores, es una Universidad de Estado, como lo dije al principio; no se trata de una Universidad independiente, se trata de un cuerpo suficientemente autónomo dentro de campo científico.¹⁰ En otras palabras, el Estado plantea a nivel federal delegar atribuciones, para la conformación de un nuevo órgano, esto se concretó con la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, publicada el 29 de mayo de 1910, para ejemplificar algunas características jurídicas se citan los artículos 3 y 4:

ARTÍCULO 3º.- El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes será el Jefe de la Universidad; el gobierno de ésta quedará, además, a cargo de un Rector y un Consejo Universitario.

ARTÍCULO 4º.- El Rector de la Universidad será nombrado por el Presidente de la República...¹¹

Específicamente, el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades nombra al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el cual es el jefe de la universidad, misma atribución que practica para designar al Rector, proceso análogo se realiza para elegir a los docentes.

En este sentido, la Universidad resurge bajo una legislación centralizada, en la que el Poder Ejecutivo Federal nombra a las autoridades universitarias, interviene en la designación de los docentes, limitando la libertad de cátedra, excluye toda participación de la comunidad universitaria en la elección o toma de decisiones y se acota la autonomía a una relativa impartición del conocimiento científico.

¹⁰ Publicaciones ANUIES, “Discurso del Maestro Justo Sierra (1910)”, *Revista de la Educación Superior*, Número 31, http://publicaciones.anui.es.mx/pdfs/revista/Revista31_S1A1ES.pdf.

¹¹ Universidad Nacional Autónoma de México, *Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México*, 1910, <https://abogado-general.unam.mx/PDFS/COMPENDIO/1.pdf>.

No obstante, una característica a destacar es que se crea por primera vez, una legislación propia de la Universidad, a través de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, elemento nuevo e indispensable que sienta las bases de la autonomía universitaria y sus futuros cambios.

Una vez fundada esta institución de educación superior, en el transcurso de la Revolución Mexicana se publicó el Decreto que derogó los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Se deroga el nombramiento del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes como jefe de la Universidad, la conformación de su gobierno a través del Rector y el Consejo Universitario, las facultades de ambos y los fondos propios de la Universidad.

Esto es, el Decreto publicado por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, centraliza todavía más la Universidad como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo. Permaneciendo vigente el artículo 4 anteriormente citado, el cual establece que el Rector era nombrado por el presidente de la República.

A pesar de estas limitaciones, la autonomía universitaria continúa reconfigurándose, estableciéndose el objeto del Decreto, con la intención de porvenir cambios, al respecto se plasmó: “Con el objeto de abreviar en cuanto sea posible los trabajos preparatorios a la liberación definitiva de la Universidad Nacional de México, apartando obstáculos administrativos y de mero trámite...”¹²

En este aspecto, se puede interpretar que este Decreto valoró diversas restricciones sobre la autonomía de la Universidad Nacional de México, generando un contexto para futuras modi-

¹² Universidad Nacional Autónoma de México, Decreto que Reforma a la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, 1914, <https://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/COMPENDIO/16.PDF>.

ficaciones a la legislación de la Universidad. Continuando con este proceso histórico, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, las entidades federativas siguen teniendo la facultad de legislar sobre los colegios civiles equivalentes de las Universidades, como el nivel superior de educación. Sin embargo, los colegios civiles de las entidades federativas al igual que a nivel Federal, comienzan a retomar el nombre de Universidades, estas modificaciones también empiezan a manifestarse a través de la creación de Leyes propias de estas instituciones de educación superior.

En estas circunstancias, en la entidad federativa de Michoacán se instaure la primera Universidad en el año de 1917, para esto el entonces Gobernador, Pascual Ortiz Rubio, presentó la iniciativa ante el Congreso local, en la exposición de motivos expresó:

Determinados los fines de esas escuelas y la aspiración de desligarlas con los Gobiernos para que no estén expuestas a los vaivenes que generan las crisis políticas y los cambios en el personal gubernativo, los medios para alcanzar esa meta deben subordinarse a aquellos fines, el puente aludido es urgente que se construya.¹³

En este marco, se propone la separación formal entre el Gobierno y la Universidad, para que no esté en medio de los vaivenes políticos, debiéndose enfocar en el trabajo académico, la investigación y la ciencia, por lo que se inicia a desarrollar la autonomía universitaria en un contexto más amplio. Al respecto la Ley estableció lo subsiguiente:

Artículo 1o. Se declara independiente del Estado, la educación superior en los términos de la presente ley.

Artículo 2o. Se establece la Universidad Autónoma del Estado de Michoacán, y se denominará: “Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”.

¹³ Bernal R. G, Manuel, *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, Morelia, Michoacán, Tipografía comercial portal Hidalgo, 1919, p.18.
http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/antecedentes_%20autonomia/u_michoacana/datos_historicos_mich.pdf.

Artículo 5o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, desde su organización, se regirá por una junta directiva denominada “Consejo Universitario”, integrado por un Rector, los Directores de las distintas Escuelas Universitarias, cuatro profesores y un estudiante por cada escuela.¹⁴

En esta entidad federativa la autonomía universitaria continúa ampliándose, regula que la Universidad es autónoma, la comunidad universitaria nombra a sus autoridades, como es el Rector, en lugar del Gobierno en turno. Este último aspecto quedó de manifiesto en el Decreto de 1919 sobre la Universidad Michoacana de San Nicolás:

Artículo 7o. El Gobierno General de la Universidad quedará exclusivamente a cargo del Consejo Universitario presidido por el Rector e integrado por los Directores de las Escuelas o Facultades Universitarias y un profesor por cada establecimiento.

Artículo 8o. La designación de Rector, en lo sucesivo se hará por la Asamblea General, en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos de la totalidad de los miembros que la constituyan.¹⁵

La Asamblea General conforme al artículo 6 de este Decreto está constituida por todos los profesores titulares o suplentes en funciones, por lo que eran los docentes a través del voto directo, quienes tenían el derecho de elegir al Rector, se excluye la participación de los alumnos. De esta manera surgen nuevas características sobre la autonomía universitaria, por primera vez se establece la separación formal entre el Gobierno y la Universidad, se denomina autónoma, se otorga la facultad de votar a una parte

¹⁴ Universidad Nacional Autónoma de México, Leyes que Crearon la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 1917, http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/antecedentes_%20autonomia/u_michoacana/decretos_crear_mich.pdf.

¹⁵ Ibidem, pp. 9-10.

de la comunidad universitaria para elegir al Rector, en consecuencia, se amplía la libertad de cátedra en beneficio de la sociedad.

Este desarrollo sobre la autonomía universitaria continuó en el estado de Yucatán, en este caso el Instituto Literario del Estado fue sustituido por la fundación de la Universidad Nacional del Sureste de México, en el periodo del Gobernador, Felipe Carrillo Puerto. La Ley de creación de la Universidad Nacional del Suroeste estableció:

Artículo Quinto. El Consejo Universitario estará integrado por las personas siguientes:

El Rector de la Universidad como representante del Gobierno del Estado, un Representante del Gobierno Federal, los Directores de cada una de las Facultades que comprenda la Universidad y un Secretario General... A las sesiones del Consejo deberán asistir con voz... un Representante de los Estudiantes.

Artículo Sexto. Por esta primera y única vez y mientras se establece las prácticas Universitarias, el Rector de la Universidad y los Directores de cada una de las Facultades que comprenden la misma, serán nombrados por el Gobierno del Estado.¹⁶

Dentro de este contexto, existen diferencias con la Universidad de Michoacán, pues se establece que una autoridad del Gobierno Federal formara parte del Consejo Universitario y el Rector debía ser nombrado por el Gobernador. Aunque se plasma como un caso excepcional el nombramiento del Rector por el Gobernador, lo cierto es que jurídicamente no se reguló otro método para su designación, ni la participación de la comunidad universitaria en estas decisiones.

Con otras palabras, la autonomía de la Universidad de Yucatán está acotada en comparación con la de Michoacán, la

¹⁶ Ramírez Carillo, “La Universidad Nacional del Sureste. 1922-1938”, Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, Yucatán, volumen 37, número 281, julio-diciembre 2022, p.50. <https://www.revistauniversitaria.uady.mx/pdf/281/ru281-14.pdf>.

Universidad de Yucatán a diferencia de la de Michoacán, no estableció que se separe formalmente el Gobierno de la Universidad, que es una institución autónoma, no se otorga el derecho al voto para elegir al Rector. Las dos similitudes son que crea su propia Ley y cambia el nombre de colegio civil por Universidad.

En la misma línea de análisis surge la Universidad de San Luis Potosí, para estudiar bajo que elementos se fundó la autonomía, se indaga la Ley que la constituyó en el año de 1923:

Artículo Primero. Se establece la Universidad Autónoma del Estado, que se denominará UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Cuarto. La Universidad de San Luis Potosí, tendrá personalidad jurídica propia y gozará de plena autonomía en su organización científica, técnica y docente, pudiendo administrar con toda libertad los fondos que le pertenezcan.

Artículo Quinto. La Universidad se regirá por un Rector, un Consejo Universitario y una Asamblea.

El Rector será electo por escrutinio secreto en el seno de la Asamblea General en la que tomará parte el Consejo, durando en su cargo tres años y pudiendo ser reelecto.

El Consejo Universitario estará formado por cuatro Consejeros, que serán nombrados por los Catedráticos de las Escuelas Profesionales, Preparatoria, Normal y el otro por los alumnos de estas Facultades. Dos de los Consejeros serán designados por sorteo, a efecto de que duren en su encargo un año y los restantes dos; a fin de que el Consejo pueda ser renovado en lo sucesivo por mitad cada año, pudiendo ser reelectos dichos consejeros.

La Asamblea estará compuesta de cada Institución de dos representantes de las que integran la Universidad, los cuales durarán en funciones dos años, siendo nombrados de entre ellos por los catedráticos, estudiantes y empleados superiores de cada Institución. En las Facultades, escuelas y Dirección de Educación esos representantes serán uno estudiante y el otro catedrático.¹⁷

¹⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, Decreto número 106 estableciendo la Universidad de San Luis Potosí del 10 de enero de 1923, Archivo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2009, http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/antecedentes_%20autonomia/ua_sp/decreto_106.pdf.

Expresamente, se crea la propia Ley de la Universidad, se establece que es autónoma, se regula que la comunidad universitaria participa en la elección del Rector, se garantiza la libertad de organización docente para salvaguardar la libertad de cátedra, investigación y ciencia. En cuanto a la designación del Rector a diferencia de la Universidad de Michoacán, se incorpora la participación de los estudiantes, para integrar y elegir el Consejo y la Asamblea, los métodos de elección son la votación, nombramiento e insaculación.

Hasta este momento histórico se pueden destacar estas nuevas características entre la federación y las entidades federativas sobre la autonomía universitaria, siendo más progresista la legislación de los estados: se crea una Ley propia de la Universidad, se separa formalmente el Gobierno de la Universidad, se modifica el nombre de colegio civil por Universidad, se denomina autónoma, en lugar de que el Poder Ejecutivo nombre al Rector, se otorga esta atribución a sectores de la comunidad universitaria, también el Poder Ejecutivo deja de intervenir en la designación de los docentes, en consecuencia se amplía la libertad de cátedra, investigación y ciencia en beneficio de la sociedad.

Así las universidades que fueron clausuradas durante el siglo XIX, para crear sus equivalentes como colegios civiles, resurgieron con nuevas características en la centuria XX, sentando las bases de la autonomía universitaria, retomadas paulatinamente por las entidades federativas, incluso por la Federación. Así a nivel Federal se presentó una iniciativa para crear una Ley Orgánica de la Universidad Nacional, la cual estableció en los considerandos:

Que el postulado democrático demanda en grado siempre creciente la delegación de funciones, la división de atribuciones y responsabilidades, la socialización de las instituciones y la participación efectiva de los miembros integrantes de la colectividad en la dirección de la misma.

Que el gobierno de la Universidad debe encomendarse a orga-

nismos de la Universidad misma, representativos de los diferentes elementos que la constituyen.¹⁸

Estos argumentos exponen la necesidad de que el Estado delegue funciones a la Universidad, justificando la importancia de establecer un autogobierno. Estas características se analizan para conocer su sentido y alcance en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, publicada en el año de 1929: “ARTICULO 3º. La autonomía de la Universidad no tendrá más limitaciones que las expresamente establecidas por esta Ley”.

Una porción normativa del artículo 8º plasma lo subsiguiente:

El Consejo Universitario se integrará por consejeros ex-officio, por consejeros electos y por un delegado de la Secretaría de Educación Pública. Serán consejeros ex-officio el Rector, el Secretario de la Universidad, que será también Secretario del Consejo, y los directores de las facultades, escuelas e instituciones universitarias.¹⁹

Estas disposiciones jurídicas establecen que el Poder Ejecutivo Federal incorpora un delegado de la Secretaría de Educación Pública en el Consejo Universitario, además en la elección de las autoridades se plasma en el artículo 14 que el presidente de la República propone una terna, a fin de que el Consejo universitario elija al Rector de la Universidad.

En el mismo sentido, el presidente de la República conforme al artículo 34 intercede para designar profesores extraordinarios y conferenciantes, respecto al numeral 35, puede ejercer el veto contra resoluciones del Consejo Universitario. De tal manera que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma es

¹⁸ Universidad Nacional Autónoma de México, *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de julio de 1929, http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/1929/ley/Copia_26_07_1929.pdf.

¹⁹ Universidad Nacional Autónoma de México, *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 22 de julio de 1929, <https://financiamiento.cic.unam.mx/wp-content/uploads/2024/11/Ley-organica-de-la-UNAM.pdf>.

una legislación similar a la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, ya que el presidente de la República interviene en la designación del Rector, en la integración y decisión del Consejo Universitario y en cuestiones académicas. Cabe destacar que tanto en el ámbito Federal como estatal esta fue la primer Ley de la Universidad que se nombró, Orgánica, denominación que posteriormente retomarán las entidades federativas, para crear el marco jurídico de las universidades autónomas. También fue la primera vez que la Universidad Nacional se llamó, autónoma.

Ahora bien, esta Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de 1929 fue abrogada por la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México de 1933, en este ordenamiento jurídico se deroga la intervención del Poder Ejecutivo en la integración y decisión del Consejo Universitario, en el nombramiento del Rector, y la actuación en cuestiones académicas, ampliando la autonomía universitaria. En este sentido, por primera vez en el ámbito federal se establece la separación formal entre el Gobierno y la Universidad, para que el Poder Ejecutivo no intervenga en el nombramiento del Rector, delegándose esta atribución a la comunidad universitaria, a fin de garantizar su autogobierno. Posteriormente este ordenamiento jurídico se abrogó por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el año de 1945, estableciendo disposiciones como las subsiguientes:

Artículo 1º.-La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

ARTICULO 6º. Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.- Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente. Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios.²⁰

Dicho de otra manera, las características establecidas en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México sobre la autonomía universitaria se retomaron en esta Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, regulando algunas diferencias, por ejemplo entre las autoridades de la Universidad se suprimen a los alumnos, en lugar del Consejo Universitario se crea una Junta de Gobierno para la elección del Rector, delegándole la atribución de definir los métodos, formas y procesos de designación.

En lo que respecta a las entidades federativas continuó este proceso de la autonomía universitaria, en el caso de Sinaloa, se publicó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa en el año de 1965. En las consideraciones se manifestó:

Mi gobierno ha llegado a la conclusión de que es momento de entregar la dirección y manejo de la Universidad, en manos de los propios elementos universitarios, libre de toda injerencia oficial, con autonomía plena para organizarse en su régimen interior como resultado más conveniente a sus necesidades y desarrollo histórico.²¹

Estos argumentos expresan la necesidad de descentralizar esta institución de educación superior del Gobierno, para otorgar la autonomía universitaria, así como delegar la facultad a la comunidad universitaria de elegir al Rector. Ahora bien, estas características esenciales se analizan en la Ley Orgánica, la cual dice:

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 6 de enero de 1945*, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/158.pdf>.

²¹ Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto núm. 10, *Periódico Oficial* “El Estado de Sinaloa” 7 de diciembre de 1965.

1º.- La Universidad de Sinaloa, es una Institución autónoma, no lucrativa, de educación pública, descentralizada del Poder del Estado, con personalidad moral y capacidad jurídica propias, que tiene por objeto impartir la educación preparatoria y superior científica...²²

Esta primer Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa estableció en los artículos transitorios, que los exrectores conformaran una Comisión Constituyente, para nombrar maestros, los cuales integrarían la primer Junta de Gobierno, a fin de nombrar al Rector. Como en su momento, los exrectores fueron nombrados directamente por el Gobierno en turno, y elegirían a los maestros, para integrar la primer Junta de Gobierno que designaría al Rector, entonces indirectamente el gobierno en turno continuaba teniendo injerencia en la elección del Rector.

Esta configuración jurídica acotó los elementos de la autonomía universitaria, como la separación entre el Gobierno en turno y la Universidad para alejarla de los vaivenes políticos, la autodeterminación de elegir a sus autoridades mediante la participación de la comunidad universitaria y las demás características. Así continuaron configurándose las Leyes Orgánicas, estableciéndose variantes sobre la autonomía universitaria tanto a nivel federal como estatal. Finalmente se propusieron características homogéneas sobre la autonomía universitaria para instituir las en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunas consideraciones fueron:

Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado.²³

²² Ibidem, 3.

²³ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Referencias a las Exposiciones de Motivos del Artículo 3º Constitucional en cada una de sus Distintas Reformas en lo relativo a la Autonomía Universitaria, <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/universi/ivrefer.htm>.

Para analizar estas consideraciones, se complementa con los plasmado en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1980:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a los que esta fracción se refiere.²⁴

En estos términos, se establece que el Estado debe respetar la autonomía universitaria, garantizándola conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, generando una certeza jurídica más amplia sobre las funciones sustantivas de la Universidad.

Ahora bien, se analizan algunas de estas características de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: si bien es cierto se regula que la Universidad tiene la atribución de gobernarse a sí mismas, también es cierto que el Poder Legislativo y Ejecutivo en el ámbito federal y estatal tienen la facultad de legislar sobre la Ley Orgánica, por tal motivo conti-

²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se adiciona una fracción VIII el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo del 9 de junio de 1980, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_092_09jun80_ima.pdf.

núan creándose criterios heterogéneos respecto a la autonomía universitaria.

De tal manera que existen sobre la autonomía universitaria, similitudes como las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también diferencias, derivadas del ejercicio de las facultades de la federación y las entidades federativas para legislar sobre las Leyes Orgánicas de las Universidades, por tales razones:

Se pueden configurar de distintas maneras: la separación formal entre el Gobierno y la Universidad, los sectores de la comunidad universitaria que participan en la integración y elección de los órganos de gobierno, como es el Rector, así como los métodos de participación, pudiendo ser más o menos democráticos, lo cual impacta en la organización, funcionamiento y libertad de cátedra, como se ha expuesto en el desarrollo histórico de la autonomía universitaria.

Por tanto, la autonomía universitaria se conformó en las distintas Leyes, posteriormente en las Leyes Orgánicas, luego en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y continuó modificándose con características homogéneas y heterogéneas, por lo que es importante analizar sus cambios en el siglo XXI.

IV. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEMOCRÁTICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en el artículo 3 en el año 2019, las leyes secundarias para regular esta enmienda entraron en vigor en este mismo ciclo, entre estas únicamente alude a la autonomía universitaria la Ley General de Educación en el artículo 49:

Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo,

la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.²⁵

Derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley General reafirma los términos de la autonomía universitaria, garantizando la creación de su propia Ley Orgánica, el autogobierno, los forma de elegir a sus autoridades y la libertad de cátedra. Esta regulación sobre la autonomía universitario continuó ampliándose con la Ley General de Educación Superior, publicada en el año 2021. Al respecto el Dictamen estudiado en el Congreso de la Unión sobre la Ley General de Educación Superior, plantea:

Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas.²⁶

Esto es, para garantizar la autonomía universitaria, es imprescindible se salvaguarde en la Ley Orgánica, la separación formal del Gobierno y la Universidad, la participación de la comunidad universitaria para legitimar el autogobierno, en consecuencia, se pueda permitir la libre organización y libertad de cátedra en beneficio de la sociedad. Para un análisis más amplio se cita el artículo 1 y los primeros tres párrafos del numeral 2 de la Ley General de Educación Superior:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de

²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General de Educación – última reforma 7-6-2024*, 30 de septiembre de 2019, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

²⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Dictamen de la Comisión de Educación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior*, 9 de marzo de 2021, <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210309-II.pdf>.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional.

Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.²⁷

Esta regulación de la Ley General de Educación Superior modificó ampliamente la autonomía universitaria en comparación con sus antecedentes en México, puesto que anteriormente se creaba el marco jurídico de la Universidad tanto a nivel federal como estatal a través de Leyes de educación, posteriormente

²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General de Educación Superior*, 20 de abril de 2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf.

se fueron constituyendo Leyes Orgánicas, en ambos casos, en cualquier momento el Poder Legislativo y Ejecutivo podían reformar, adicionar, derogar o abrogar estas disposiciones jurídicas, acotando, o en su caso ampliando la autonomía universitaria en la respectiva Ley Orgánica.

A partir de esta Ley General de Educación Superior, el Poder Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como estatal deben cumplir con un requisito esencial, como es una consulta previa a la comunidad universitaria y sus autoridades, antes de iniciar cualquier proceso legislativo o reformar la Ley Orgánica de una Universidad Autónoma. Esto significa que, si bien es cierto el Gobierno en turno a través del Poder Legislativo y Ejecutivo tanto en el ámbito federal como estatal continúan teniendo la atribución de reformar, también es cierto que este nuevo marco jurídico de la Ley General de Educación Superior impone obligaciones para realizar cualquier enmienda a la respectiva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma.

Por un lado, impone un deber al Poder Legislativo y Ejecutivo tanto federal como estatal, para que se realice una consulta a la comunidad universitaria y sus autoridades, ante cualquier iniciativa o reforma a la respectiva Ley Orgánica de una Universidad Autónoma, por otro lado, se obliga al máximo órgano de gobierno colegiado, como puede ser el Consejo Universitario, para que emita una respuesta sobre la iniciativa o posible enmienda a la Ley Orgánica de la Universidad. De esta manera, por primera vez en la historia de las universidades autónomas, se crea un marco jurídico, garantizándole a la comunidad universitaria el derecho de ser consultada, antes de cualquier reforma a su respectiva Ley Orgánica.

V. CONCLUSIONES

Las entidades federativas en ejercicio de su soberanía, así como de sus facultades constitucionales, crearon colegios civiles como equivalentes de la universidad durante todo el siglo XIX en México.

A partir de la creación de la universidad de Michoacán, el

nombre de colegio civil empieza a ser sustituido por el de universidad, además surgen las primeras características de la autonomía, las cuales fueron retomadas por otras entidades federativas, incluso por la propia Federación.

Las entidades federativas fueron definiendo las características esenciales de la autonomía universitaria antes que la Federación, como son la separación formal del Gobierno en turno y la Universidad Autónoma, la participación de la comunidad universitaria en la elección de sus autoridades, los métodos de elección, la libertad de cátedra, investigación y ciencia.

Este proceso diverso de creación de universidades ha generado que existan distintas variantes sobre la autonomía en las respectivas Leyes Orgánicas, hasta que se homologaron algunos aspectos generales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reciente reforma al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la entrada en vigor de la Ley General de Educación Superior, crearon el marco jurídico, para que, por primera vez en la historia de las universidades autónomas, la comunidad universitaria sea consultada antes de cualquier reforma a la respectiva Ley Orgánica.

En este contexto, como se ha expuesto en esta investigación, se han creado dos tendencias esenciales en las Leyes Orgánicas: por un lado, separar el Gobierno en turno de las funciones de la Universidad Autónoma, para garantizar el autogobierno, amparando la participación de una parte de la comunidad universitaria en la elección de sus autoridades, utilizándose métodos democráticos, así como el respeto a la libertad de cátedra, investigación y ciencia.

Por otro lado, la intervención del Gobierno en turno en las funciones de la Universidad Autónoma, tergiversando el autogobierno, descartando o limitando la participación de la comunidad universitaria en la selección de sus autoridades, delimitando los métodos democráticos, la libertad de cátedra, investigación y ciencia.

Ante esta disyuntiva de acotar, o ampliar la autonomía universitaria en las Leyes Orgánicas, debe optarse por una autonomía universitaria democrática:

Donde toda la comunidad universitaria, incluyendo a los estudiantes, a través del voto directo elijan e integren los órganos de gobierno de la universidad autónoma, a fin de que se garantice en el sentido más amplio el autogobierno, la participación de la comunidad universitaria, los métodos democráticos, así como la libertad de cátedra, investigación y ciencia en beneficio de la sociedad en México.

FUENTES CONSULTADAS

- Ambrosio Vargas, Marco Antonio, “Los institutos literarios en México”, *Pluralidad*, 2025, <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/los-institutos-literarios-en-mexico>.
- Bernal R. G, Manuel, *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, Morelia, Michoacán, Tipografía Comercial Portal Hidalgo, 1919. http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/antecedentes_%20autonomia/u_michoacana/datos_historicos_mich.pdf.
- Bobbio, Norberto *et al.*, *Diccionario de política*, Distrito Federal, México, tercera edición, Siglo Veintiuno, 2011.
- Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Bases de Organización Política de la República Mexicana 1843*, Biblioteca Digital, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf.
- , *Constitución de 1824*, Biblioteca Digital, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.
- , *Constitución de 1836*, Biblioteca Digital, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf.

- , *Constitución de 1857*, Biblioteca Digital, https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.
 - , *Decreto por el que se adiciona una fracción VIII el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo del 9 de junio de 1980*, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_092_09jun80_ima.pdf.
 - , *Dictamen de la Comisión de Educación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior*, 9 de marzo de 2021, <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210309-II.pdf>.
 - , *Ley General de Educación – última reforma 7-6-2024*, 30 de septiembre de 2019, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.
 - , *Ley General de Educación Superior*, 20 de abril de 2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf.
 - , *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 6 de enero de 1945, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/158.pdf>.
 - , *Referencias a las Exposiciones de Motivos del Artículo 3° Constitucional en cada una de sus Distintas Reformas en lo relativo a la Autonomía Universitaria*, <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/universi/ivrefer.htm>.
- Congreso del Estado de Sinaloa, *Decreto núm. 10*, *Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”* 7 de diciembre de 1965.
- Juárez, Benito, *Apuntes para mis hijos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2019.
- Publicaciones ANUIES, “Discurso del Maestro Justo Sierra (1910)”, *Revista de la Educación Superior*, Número 31,

- http://publicaciones.anuies.mx/pdfs/revista/Revista31_S1A1ES.pdf.
- Ramírez Carillo, “La Universidad Nacional del Sureste. 1922-1938”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, Mérida, Yucatán, volumen 37, número 281, julio-diciembre 2022, <https://www.revistauniversitaria.uady.mx/pdf/281/ru281-14.pdf>.
- Secretaría de Educación Pública, *Leyes y Reglamentos para el Arreglo de la Instrucción Pública en el Distrito Federal*, *Diario Oficial de la Federación* del 26 de octubre de 1833, https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_26101833.pdf.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésima quinta, Distrito Federal, México, Porrúa, 2003.
- Universidad Nacional Autónoma de México, *Decreto número 106 estableciendo la Universidad de San Luis Potosí del 10 de enero de 1923*, Archivo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2009, http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/antecedentes_%20autonomia/ua_sp/decreto_106.pdf.
- , *Decreto que Reforma a la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México*, 1914, <https://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/COMPENDIO/16.PDF>.
- , *Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México*, 1910, <https://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/COMPENDIO/1.pdf>.
- , *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 22 de julio de 1929, <https://financiamiento.cic.unam.mx/wp-content/uploads/2024/11/Ley-organica-de-la-UNAM.pdf>.
- , *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de julio de 1929, http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/1929/ley/Copia_26_07_1929.pdf.

———, *Leyes que Crearon la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 1917, http://www.ahunam.unam.mx/autonomia/antecedentes_%20autonomia/u_michoacana/decretos_crear_mich.pdf.